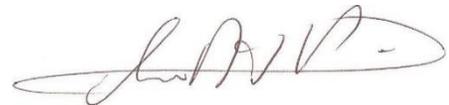


INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ELIZABETH CASTAÑEDA PAEZ, para iniciar proceso Ordinario Laboral.

Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 24 de mayo de 2021



**LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**  
**Secretario**

Interlocutorio N° 0593

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno

#### **OBJETO A DECIDIR**

Se decide lo pertinente respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora ELIZABETH CASTAÑEDA PAEZ, para iniciar proceso ordinario laboral en contra de la señora Betty Luna Salvador “Comidas Rápidas Plancha y Carbón”

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme disponen los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales –que comprende también los promiscuos municipales- conocen de los procesos contenciosos civiles, agrarios, comerciales, de familia atribuidos a juez de familia en única instancia; a prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones de pruebas extraprocerales, también conoce de los demás que les atribuya la Ley.

La ley procesal vigente no atribuye a los Jueces Civiles Municipales competencia para conocer de procesos laborales.

El art. 152 del CGP., establece la oportunidad, competencia y requisitos para el amparo de pobreza. Sobre el tema de la competencia el inciso segundo de dicha norma es claro que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso. Puede ser solicitado antes de iniciarse el proceso por la demandante o a lo largo de éste por cualquier de las partes.

Conforme dispone el art. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el art. 1 de la Ley 712 de 2001), “los asuntos de que conoce la

Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”.

A su vez el artículo 2º ibídem, establece que “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*”, como es el caso de reclamaciones sobre prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas, por el tiempo laborado.

Entonces, siendo el proceso laboral, competencia de los jueces laborales, *per se*, dejando a salvo mejor criterio, le corresponde también avocar el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza que soliciten las partes, ya sea para presentar la demanda o para contestarla, según sea el caso. Aquí se solicita para iniciar el proceso.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para tramitar la solicitud de amparo de pobreza y se dispondrá la remisión de las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de La Dorada-Caldas, que conocen también de asuntos laborales, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer y tramitar solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora ELIZABETH CASTAÑEDA PAEZ, para iniciar proceso ordinario laboral en contra de la señora Betty Luna Salvador “Comidas Rápidas Plancha y Carbón”

SEGUNDO: Disponer la remisión de las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia, a través de la Oficina de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**  
**JUEZ**